

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS FISC N°1.908-2023 "AGS  
LIMITADA/HOSPITAL Y CRS EL PINO".

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7702

SANTIAGO, 11 DIC 2024

## VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 3° y 12°, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el DS N°15, de 2007, de Salud; en las Circulares Internas IP/N°37, de 2017 e, IP/N°2, de 2019 y su modificación; todas de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución RA 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;
- 2) La solicitud de acreditación N°2.501, de 16 de julio de 2020, relativa a la evaluación del prestador institucional denominado "Hospital y CRS El Pino", para que sea evaluado en función del Estándar General de Acreditación para Prestadores Institucionales de Atención Cerrada, aprobado por el Decreto Exento N°18, de 2009, del Ministerio de Salud.
- 3) El Acta N°21, de 22 de mayo de 2023, de la Audiencia Pública para la Ejecución del Procedimiento de Designación Aleatoria de Entidades Acreditadoras, que dejó constancia de la designación de la Entidad Acreditadora "AGS Limitada" para la ejecución del procedimiento de reacreditación solicitado por el prestador.
- 4) Las Actas de Fiscalización de 6 de marzo y 26 de abril de 2024, elaboradas en el marco del procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°2.501, de 16 de julio de 2020, del prestador institucional "Hospital y CRS El Pino".
- 5) El Informe de Fiscalización, de 26 de abril de 2024, elaborado por el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad.
- 6) La Resolución Exenta IP/N°3.097, de 8 de mayo de 2024, que declaró desierto el procedimiento de reacreditación solicitado por el "Hospital y CRS El Pino".
- 7) El Ordinario IP/N°6.176, de fecha 13 de mayo de 2024, que formuló cargos en contra de la Entidad Acreditadora "AGS Limitada".
- 8) La presentación, de fecha 28 de mayo de 2024, de la representante legal de la Entidad Acreditadora, quien solicita la aclaración de la formulación de cargos.
- 9) La Resolución Exenta IP/N°4.403, de 8 de julio de 2024, que reformuló cargos a la entidad acreditadora.
- 10) La Presentación, de 22 de julio de 2024, de la representante legal de la Entidad Acreditadora, formulando sus descargos.

## CONSIDERANDO:

- 1°.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N°6.176, de 13 de mayo de 2024, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Entidad Acreditadora "AGS Limitada" por eventuales infracciones a las normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, para lo cual se le otorgó a la entidad un plazo de 10 días hábiles, para presentar sus descargos.
- 2°.- Que, mediante presentación, de 28 de mayo de 2024, la representante legal de la Entidad Acreditadora, señaló en lo fundamental que las Actas de Fiscalización de 6 de marzo y 26 de abril de 2024, elaboradas en el marco del procedimiento de reacreditación del prestador institucional "Hospital y CRS El Pino", no fueron debidamente acompañadas al ordinario de formulación de cargos.
- 3°.- Que, debido a lo anterior, se dictó la Resolución Exenta IP/N°4.403, que reformuló los cargos a la entidad por: *"Haber infringido diversas normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, especialmente lo dispuesto en el artículo 27, y las de la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, respecto a una serie de deficiencias en su Informe de Acreditación, no obstante la continua vigilancia y observaciones de esta Intendencia, en el*

*procedimiento de acreditación del prestador institucional denominado Hospital y CRS El Pino".* Junto a ello, se adjuntó las actas de fiscalización de 6 de marzo y 26 de abril, antes individualizadas, las que forman parte integrante de los cargos formulados en su contra.

4°.- Que, mediante presentación de 22 de julio de 2024, encontrándose dentro de plazo, la Entidad Acreditadora presentó sus descargos, alegando en lo fundamental que, el considerando 2.7 de la Circular IP/N°48, permite a las entidades a un segundo informe corregido, procediendo solo en ese caso al cierre de la etapa de fiscalización, lo cual no se cumplió en este caso, dado que solo se llegó a un primer informe corregido consecutivo, procediéndose por parte de la Autoridad a declarar desierto el procedimiento de acreditación, y el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, declarando que ello ha producido la privación de su derecho a una segunda corrección del Informe de Acreditación, como lo establece las normas antes citadas, sin motivo ni causa legal que sustente dicha errada decisión.

Por todo ello, solicita que se declare que la entidad no ha infringido norma alguna, acogiendo sus descargos.

5°.- Que, respecto a los descargos formulados por la entidad, cabe señalar que una interpretación armónica del apartado 2.7, de la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, permite entender que, si bien su letra a) establece como límite la aceptación de hasta un máximo de dos informes consecuenciales corregidos, y que en caso que dicho número se exceda, esta Intendencia podrá declarar desierto el procedimiento, esto corresponde a una facultad potestativa, por lo que también puede suceder que, ante la magnitud de las deficiencias detectadas en el Informe de Acreditación, y en resguardo del interés del prestador institucional, es posible declarar desierto el procedimiento e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio. Así la letra c) del apartado 2.7 -que es omitido por la entidad- establece que: *"En todo caso, el incumplimiento total o parcial de cualquiera de las instrucciones que se impartan durante la etapa de fiscalización del informe, o el incumplimiento de los plazos instruidos por esta Intendencia para su debido cumplimiento o para la ejecución de las correcciones que se instruyan, según el caso, podrán dar lugar al inicio del correspondiente sumario sancionatorio contra la Entidad Acreditadora infractora, el que se iniciará en la oportunidad que esta Intendencia lo estime pertinente, sea que el procedimiento de acreditación haya terminado, o no".*

En este sentido, el Acta de Fiscalización, de 26 de abril de 2024, pudo concluir que *"el informe del prestador HOSPITAL Y CRS EL PINO, elaborado por AGS SpA, no cumple con todas las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 27 del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud"*, lo cual reiteraba las observaciones realizadas en el acta anterior, lo que justificaba el término de ese procedimiento, y el inicio de un procedimiento sancionatorio, dada la magnitud de las observaciones realizadas de fondo, como de forma, así como incumplimientos en el cronograma aprobado por esta Intendencia. Por todo ello, se deben rechazar los descargos formulados, por lo que no cabe sino confirmar la infracción al artículo 27 del Reglamento, y a las demás normas reglamentarias pertinentes.

6°.- Que, acreditada la conducta infraccional, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la Entidad en ese hecho, esto es, si con dicho incumplimiento contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan sus actividades específicas, debido a un defecto organizacional interno que permitió su ocurrencia. Sobre el particular, se tiene que la imputada no ejerció diligentemente sus facultades de organización, dirección y administración, a fin de prever y evitar dicha contravención en el cumplimiento de las instrucciones mandatadas por esta Autoridad, para la correcta elaboración de los informes de acreditación.

7°.- Que, en consecuencia, corresponde determinar la sanción a imponer a "AGS Limitada", en vista de los fines de prevención y de incentivo al cumplimiento y la necesidad de mantener el buen desarrollo de los procedimientos de acreditación, por lo que, atendidas las consideraciones previas y las circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuado imponer a la infractora una multa a beneficio fiscal de 20 unidades de fomento, según se prevé en el artículo 123, del D.F.L. N°1, de 2005, aplicable a la materia ventilada en el presente caso.

**Y TENIENDO PRESENTE** las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas;

#### **RESUELVO:**

1. **SANCIONAR** a la Entidad Acreditadora "AGS Limitada", con N°3 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, RUT 76.055.822-2, domiciliada en calle 1 Oriente N°304, Oficina N°102, de la ciudad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, representada legalmente por doña Ana Benavente Espinoza, con una multa a beneficio fiscal de 20 unidades de fomento, por haber infringido el artículo 27 del Reglamento, y la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, en el procedimiento de reacreditación del prestador institucional denominado "Hospital y CRS El Pino".

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

3. INCORPÓRESE copia de la presente resolución en la inscripción de la Entidad Acreditadora "AGS Limitada" por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

4. NOTIFÍQUESE, a la representante legal de la Entidad Acreditadora.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE**



  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

**CCV/AGR**

Distribución:

- Representante Legal AGS Limitada ([ana.benavente@agsalud.cl](mailto:ana.benavente@agsalud.cl))
- Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal
- Subdepartamento de Fiscalización en Calidad en Salud
- Unidad de Control de Gestión
- Agencia Regional Valparaíso
- Funcionario Registrador
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7702, con fecha de 11 de diciembre de 2024, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



  
**RICARDO CERECEDA ADARO**  
Ministro de Fe